

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda VERBAL incoada por CLINICA PALMA REAL S.A.S, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. y 368 y s.s. del C.G.P., por lo que se dispone INADMITIR, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo.

Debe cumplir con lo requerido en el artículo 82 N° 7 y 206 del C.G.P., el juramento estimatorio debe indicarlo de manera clara indicando las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar el perjuicio.

Acorde a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del C.G. debe proceder a indicar el domicilio de los representantes legales de las entidades demandadas.

Debe aportar la existencia y representación legal de las entidades demandadas y demandante, debidamente actualizadas – art. 84 núm. 2. *ibidem*. –

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece: "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. La norma trascrita dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por lo anterior, debe allegar poder con presentación personal o aportar la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado que fue anexo. Igualmente debe indicarse el correo electrónico del apoderado.

Dese cumplimiento a lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Si es el caso, debe aportar la conciliación que señala el art. 38 de la Ley 640 de 2001, en cuanto que la medida cautelar solicitada no es procedente conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P., e igualmente las demás normas procesales respecto al decreto y practica de medidas cautelares.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ  
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 059 hoy 8 de junio de 2022.  
El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO**